

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO JUZIZIA
ZK.KO EPAITEGIA



BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/001647
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0001647
Ordinario / Arrunta 192/2014 - X

Demandante / Demandatzailea: JUNTA DE CORCERTACION DEL SECTOR RESIDENCIAL LANBARKETA AR-R2 DE
ARRIGORRIAGA
Representante / Ordezkaria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA
Representante / Ordezkaria:

Codemandado / Demandatukidea:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DECRETO DE LA ALCALDIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA DE FEC HA
13 DE MAYO DE 2014

D^a. AINOA YURREBASO SANTAMARÍA, Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 5 de Bilbao.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 192/2014, se ha dictado
SENTENCIA FIRME del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 100/2015

En Bilbao, a dos de julio de dos mil quince.



Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 192/2014 (N.I.G. 48.04.3-14/001647), en los que figura como parte recurrente la Junta de Concertación del Sector Residencial Eanbarketa AR-R2 de Arrigorriaga, representada por la procuradora doña Cristina Palacio y defendida por el letrado don _____ y, como recurrida, el Ayuntamiento de Arrigorriaga, representado por la procuradora doña _____ y defendido por el letrado don _____, habiéndose personado como codemandados, de una parte, doña _____

representados por la procuradora doña _____ y defendidos por la letrada doña _____ y, de otra, don _____

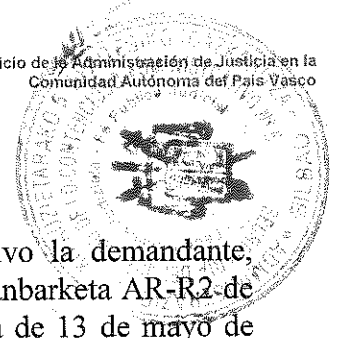
_____, representados por la procuradora doña _____ y defendidos por el letrado don Alvaro Cueto Aguinaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho, haciendo otro tanto los dos bloques de particulares personados como codemandados. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 18 de marzo de 2015, conforme a lo manifestado por todas las partes, en indeterminada, si bien es determinable en inferior a 30.000 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la demandante, Junta de Concertación (antes Compensación) del Sector Residencial Lanbarketa AR-R2 de Arrigorriaga, impugna la resolución del Ayuntamiento de Arrigorriaga de 13 de mayo de 2014, adoptada mediante decreto de Alcaldía, por la que se acuerda estimar los recursos de alzada interpuestos, de una parte, por doña] , doña

_____ y de otra, por doña _____ en la representación que ostentaba señalada, contra la desestimación presunta del recurso de reposición planteado contra los acuerdos impugnados de la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Concertación de 4 de diciembre de 2013, declarando nula y sin efecto la resolución presunta desestimatoria de los recursos de reposición, recurrida en alzada y anulando y dejando sin efecto los acuerdos objeto de recurso (puntos 3º y 4º del orden del día, 4º y 5º de los sometidos a votación), adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Concertación de 4 de diciembre de 2013.

En la demanda que se acciona una pretensión anulatoria de la resolución de 13 de mayo de 2014 adoptada por decreto impugnada, con pronunciamiento de sentencia reconociendo el derecho de la actora a que recuperen su validez, vigencia y plenos efectos jurídicos todos los acuerdos anulados por el decreto recurrido, con condena a la Administración demandada al dictado de los actos administrativos precisos con lo demás que sea procedente en Derecho y con condena en costas a la Administración municipal demandada y resto de codemandados.

SEGUNDO.- Desplega la actora en su demanda una extensa multiplicidad argumental en defensa de la validez, vigencia y plenos efectos jurídicos de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Junta de Concertación celebrada el 4 de diciembre de 2013, correspondientes al punto 3º de la convocatoria (cuarto de los sometidos a votación) relativo a la aprobación del presupuesto del Letrado, procurador y Perito preciso para impugnar judicialmente el decreto de 22 de octubre de 2013 –de 20 de marzo se dice en la súplica de la demanda- y al punto 4º de la convocatoria (quinto de los sometidos a votación) relativo a los plazos y formas para el pago de las aportaciones que correspondan a cada propietario para hacer frente a los gastos derivados de la aprobación del presupuesto referido en el punto 3º.

Despojando a la demanda de todo aditamento innecesario para la decisión de la disputa sometida a enjuiciamiento, en tanto tan solo revela un poco armónico desenvolvimiento de la Junta de Concertación en el cometido que le es propio, procede reducir los términos de la controversia a la cuestión nuclear, de la que destacan dos aspectos, a criterio de este Juzgador.

Uno primero, que la Asamblea General de la Junta, con el voto favorable de los propietarios que representan el 54'55 % de las cuotas del Sector –mayoría imple- aprobó el punto 3º del orden del día que en la literalidad de la convocatoria que es de ver al folio 12 del expediente administrativo reza: *“En su caso –refiriéndose al punto inmediato anterior- (Propuesta de acuerdo de impugnación judicial del Decreto dictado con fecha 22/10/2013*

por el Excmo. Alcalde de Arrigorriaga), Aprobación de presupuesto de letrado y procurador para instar la (sic) el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo contra dicha resolución (Decreto)”.

Si la voluntad de los juntaconcertantes, libremente expresada, se decantó por impugnar jurisdiccionalmente el decreto de 22 de octubre de 2013, es de pura lógica que tal acuerdo conllevara afrontar el coste económico del mismo, al menos de las dos partidas que se explicitan, de letrado y procurador, sin que sea posible dissociar la decisión de impugnar judicialmente un acto administrativo de su consecuencia de costear los honorarios de los profesionales jurídicos; y se circunscribe el coste a ambos dos profesionales jurídicos por ser los únicos que encuentran mención nominal en el orden del día, excluyendo por tanto al perito al que no se alude en la convocatoria, por más que la actora entienda que el coste de la pericia se dé por supuesto en una impugnación jurisdiccional como la a articular.

Otro segundo es que la voluntad libremente conformada por los juntaconcertantes en el porcentaje reseñado del 54'55 % ha de perfilar la aplicación al caso de las prevenciones contenidas en el artículo 33 de los estatutos de la Junta, precepto que distingue entre aportaciones ordinarias y extraordinarias fundamental y decisivamente en el criterio de su inclusión en el presupuesto aprobado por la Asamblea, de tal manera que la interpretación rigorista del artículo acogida en la resolución consistorial que se impugna en este recurso jurisdiccional quedaría soslayada por el solo hecho de que las partidas de honorarios de abogado y procurador de constante referencia se incluyesen en el presupuesto, lo que no habría de admitir censura y hace que se presente como innecesario en el supuesto concernido acudir a tal formalismo cuando es posible y debe ir de suyo entender conformada la voluntad de la Junta a través de su expresión en votación al efecto; o dicho de otro modo, sería contrario a las exigencias de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil) intentar zafarse de un acuerdo válidamente conformado en su aspecto esencial –la decisión de impugnar judicialmente- a través de un aspecto situado en un plano de subordinación al esencial, como es el de la aprobación del coste de los honorarios profesionales para ello, máxime en los parámetros de coste de los servicios profesionales ofertados en 5.500 euros más IVA de letrado y 581 euros más IVA de procurador.

Así las cosas, procede anular la resolución impugnada y confirmar la validez del acuerdo de la Asamblea de la Junta en punto a la aprobación del presupuesto de letrado y procurador arriba indicado, no así el del perito –economista-, así como de la forma y plazo de aportación para afrontar su coste por parte de los propietarios integrados en la Junta de Concertación.

TERCERO.- Aun cuando con el pronunciamiento anterior se cumple con la exigencia constitucional respecto de las sentencias, quedando resuelta la cuestión en tanto se decide sobre la pretensión anulatoria ejercitada respecto del acto administrativo impugnado, no ha de resultar ocioso analizar la actuación del Ayuntamiento de Arrigorriaga, cuestionada por la actora, en la tramitación en sede administrativa y entender que, integrando la Junta de Concertación al Ayuntamiento de Arrigorriaga, el Consistorio está revestido de la plenitud de derechos que tienen reconocido los restantes juntaconcertantes, sin que por el hecho de ser una Administración Pública haya de sufrir restricción alguna en el ejercicio de los derechos en la Asamblea General, pudiendo, en consecuencia, ejercer su derecho al voto así como impugnar los acuerdos de la Asamblea

con tal que el sentido de sus decisiones esté guiado por la preservación del interés general, como es de obligación conforme al artículo 103.1 de la Constitución Española. Ciertamente es que resulta peculiar que en función de las características de la Junta de Concertación, en la concepción de la misma en la Ley 2/2006 y en Reglamento de Gestión Urbanística, pueda asumir un doble rol de integrante de la misma y Administración de tutela o fiscalización de la actuación de la Junta en tanto la Junta asume una tarea pública cual es la urbanizadora, pero ello no encierra mácula de antijuridicidad, ni impone deber de abstención por no concurrir interés personal del Ayuntamiento de Arrigorriaga ni tampoco de su/s representante/s –ex art. 28.2.a) de la Ley 30/1992-, en tanto el Consistorio ha de servir con objetividad a los intereses generales, ni revela *per se* la existencia de desviación de poder, dado que el acierto o no de la actuación consistorial queda en última instancia sometido al control jurisdiccional (ex art. 106.1 de la Constitución).

CUARTO.- Como se ha expresado en el antecedente fáctico correspondiente de esta sentencia, la cuantía del procedimiento, reputada indeterminada a los efectos de su tramitación, es perfectamente determinable en un monto muy inferior a la magnitud de 30.000 euros, aun teniendo en cuenta los honorarios de perito descartados del deber de ser sufragados por los integrantes de la Junta por falta de cobertura en los acuerdos cuestionados, lo que hace que la presente sentencia sea insusceptible de recurso de apelación conforme a la prevención del artículo 81.1.a) de la LJCA.

QUINTO.- No concurren circunstancias determinantes de la imposición de costas (art. 139.1 LJCA) en función de la estimación parcial que se decide.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando parcialmente el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo parcialmente la resolución impugnada del Ayuntamiento de Arrigorriaga, declarando la validez de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Junta de Concertación celebrada el 4 de diciembre de 2013, correspondientes al punto 3º de la convocatoria, relativo a la aprobación del presupuesto del Letrado y Procurador preciso para impugnar judicialmente el decreto de 22 de octubre de 2013 y al punto 4º de la convocatoria, relativo a los plazos y formas para el pago de las aportaciones que correspondan a cada propietario para hacer frente a los gastos derivados de la aprobación del presupuesto referido en ese punto 3º. No se realiza imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de julio de dos mil quince.

